

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANARIAS**  
**(SEGUNDO SEMESTRE 2019)**

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

**Sumario:** 1. Utilización del suelo rústico protegido, Sentencia del TSJCAN de 28 de marzo de 2019. 2.- Anulación de planes por omisión de informes de otras administraciones. (Sentencias del TSJCAN de 25 de enero de 2019 (Plan General de Ordenación de Yaiza), 29 de enero de 2019 (Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Costa Adeje), y 11 de marzo de 2019 (Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de La Caleta-Playa Paraíso-Callao Salvaje).

## **1. UTILIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO PROTEGIDO, SENTENCIA DEL TSJCAN DE 28 DE MARZO DE 2019.**

La sentencia del TSJC de 28 de marzo de 2019 estudia el recurso de apelación presentados por las Administraciones Públicas (Cabildo de Lanzarote y Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia), contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 1 de septiembre de 2017, por la que se anulaba la denegación de la aprobación definitiva de la Calificación Territorial solicitada por la actora para la legalización de naves industriales en suelo rústico.

### **1.1. La sentencia de instancia.**

La calificación territorial en el TRLSENPC (ya derogado) es el instrumento mediante el que se autoriza la realización de determinados usos en el suelo rústico. Según la sentencia de instancia, la Calificación Territorial debió ser concedida, ya que las naves industriales para cuya legalización se solicita, no están situadas, como incorrectamente señala el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, en suelo rústico de protección de valor natural ecológico-el jable C.1.2., pues dicho suelo no posee los valores necesarios para poder ser considerado suelo rústico de protección de valor natural ecológico-el jable, ya que el proceso natural del transporte del jable no transcurre por el terreno en el que se hallan las naves, que es lo que precisamente se trata de proteger con este tipo de categorización del suelo.

Por el contrario, la sentencia de instancia, después de analizar los informes periciales presentados por las partes y del propio informe encargado por el

juzgado, llega a la conclusión, como se hace en la demanda, de *“que la categorización del suelo en el que se ejecutaron las naves industriales de la actora como como Rústico de Protección de Valor Natural Ecológico-El Jable C.1.2 que se hace en el PIOL de 1991 no se adecuaba a la realidad física existente en la demanda, pues considero que tanto a través del informe pericial aportado junto con la demanda, como especialmente mediante el informe elaborado por la perito designada por este tribunal, ha quedado acreditado que por las parcelas de esas situadas las naves industriales no discurría el corredor del jable y por lo tanto no era necesario dotar de protección a esa zona para permitir el paso del jable de un lado a otro de la isla, que era el valor natural que se pretendía preservar dotando a la zona de esa categorización”*.

Finalmente, la sentencia señala que el hecho de que la categorización del suelo realizada por el PIOL no se ajuste a la realidad conlleva necesariamente la considerar de que tampoco se ajusta a la realidad la clasificación que realiza el PGOU de Arrecife, instrumento urbanístico subordinado al anterior y que siguiendo las determinaciones del PIOL categorizaba el suelo como Suelo Rústico de Protección Natural Jable-1, que no se corresponde con la realidad allí existente.

Por lo expuesto, el Juzgado, teniendo en cuenta que la Calificación Territorial se denegó por entender que el proyecto incumplía las determinaciones del PIOL para el suelo rústico de protección de valor natural ecológico-el jable C.1.2 que se hace en el PIOL de 1991, clasificación que como se ha visto este procedimiento ajustada a la realidad, procede estimar la demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin que en esta Sentencia pueda hacerse pronunciamiento sobre la concesión de la Calificación Territorial a la entidad demandante, pues no corresponde este Tribunal determinar en qué clase de suelo se encontraban las naves industriales al tiempo de solicitarse la Calificación Territorial.

## 1.2. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

Recurrida la anterior sentencia, como ya se ha indicado, por las Administraciones Públicas, el TSJCAN analiza, los motivos de apelación alegados por las administraciones recurrentes: posible error en la valoración de

la prueba y la existencia de una sentencia penal que llegaba a conclusiones distintas al considerar que las naves se construyeron em zona protegida.

Respecto del error en la apreación de la prueba por contradecir una sentencia penal anterior, la sentencia concluye que en su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA , dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Según la sentencia; *“Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso- administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero”.*

Em este sentido señala que *“La cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente” ( STS de 10 nov. 1982 ; cfr., asimismo, SSTTS de 28 ene.*

1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 , entre otras). Aplicando dicha doctrina al caso actual se concluye que en este caso no concurren las tres identidades que se han mencionado, por cuanto ni los apelantes ni las Administraciones demandadas fueron partes en el proceso penal, ni desde luego se enjuició en aquel proceso el acto administrativo que es objeto del presente recurso.

En segundo lugar, analiza la sentencia la cuestión relativa a la impugnación indirecta del Plan Insular. Y en este sentido, hace una interesante reflexión sobre la necesaria relación entre el acto impugnado y la norma cuestionada: *“Como manifiesta la jurisprudencia, la impugnación indirecta de las disposiciones generales -los planes urbanísticos tienen naturaleza normativa- ha de estar vinculada, o en conexión directa, con la norma o acto de aplicación que se impugna en el recurso contencioso-administrativo y los vicios de nulidad que se le atribuyen. Dicho de otra forma, el vicio o defecto que se atribuye al acto impugnado directamente ha de proceder, o tener su origen, en la norma de cobertura impugnada indirectamente, de modo que la impugnación indirecta no abre el recurso a cualquier otra infracción desvinculada o desconectada de la infracción denunciada como motivo de nulidad del acto impugnado (STS 3ª, Sección 5ª, de 6 de noviembre de 2009 -recurso de casación número 4543/2005). Ello obliga a la parte recurrente a efectuar y establecer una relación lógico-jurídica entre las disposiciones urbanísticas indirectamente impugnadas y el acto administrativo que directamente se recurre porque, de lo contrario, la impugnación indirecta resulta indebida, pues lo que en realidad se pretende es un recurso directo contra la disposición de carácter general. En concreto, en materia de impugnación indirecta de instrumentos de planeamiento, lo anterior resulta lógico por cuanto no puede desnaturalizarse la impugnación indirecta de manera que el recurso se utilice para cuestionar el plan general en aspectos que nada tienen que ver con aquéllos que se combaten del instrumento de desarrollo o del acto de ejecución directamente impugnado ( STS 3ª, Sección 5ª, de 16 de noviembre de 2009 -recurso de casación número 3748/2005 -)”.*

Y concluye: *“Partiendo de la necesidad de plantear la cuestión de ilegalidad Plan insular de Lanzarote, es lo cierto que no es necesario -plantear- la cuestión de legalidad sino resolverla por el este mismo Tribunal por cuanto de conformidad con el artº 27.2 corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la impugnación del mencionado Plan”.*

**2.- ANULACIÓN DE PLANES POR OMISIÓN DE INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES. (SENTENCIAS DEL TSJCAN DE 25 DE ENERO DE 2019 (PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE YAIZA), 29 DE ENERO DE 2019 (PLAN DE MODERNIZACIÓN, MEJORA E INCREMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE COSTA ADEJE), Y 11 DE MARZO DE 2019 (PLAN DE MODERNIZACIÓN, MEJORA E INCREMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA CALETA-PLAYA PARAÍSO-CALLAO SALVAJE).**

En las este grupo de sentencias que se analizan ahora la razón que fundamenta la dedcisión del Tribunal es la omisión de informes y audiencias a otras Administraciones. En la mayorñía de ellas se refiere a la omisión del informe de la Administración General con compedtencias en materia de costas. En otras, la falta de informe se refiere a los Ayuntamientos afectados o a la respetar la decisión de la Administración competente en materia de aguas(Consjeo Insular de Aguas).

**2.1.Las sentencias**

Las sentencias a las que nos referimos son las sigguientes:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de enero de 2019, Plan General Supletorio de Yaiza.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de diciembre de 2018, Plan de Modernización, Mejora e incremeneto de la competitividad de Puerto del Carmen.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de marzo de 2019, Plan de Modernización, Mejora e incremeneto de la competitividad de Costa Adeje.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 11 de abril de 2019, Plan de Modernización, Mejora e incremento de la competitividad de La Caleta- Playa Paraíso- Callao Salvaje.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de marzo de 2019, Plan Territorial Especial del litoral de Tauro.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21 de diciembre de 2018, Plan de Modernización, Mejora e incremento de la competitividad de Puerto del Carmen.

2.2. La cuestión principal: la falta de informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Al margen de las peculiaridades de cada caso, todas estas sentencias tiene una cuestión en común: los instrumentos de planeamiento han sido anulados por no haber solicitado el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Así la sentencia de 12 de marzo de 2019, referido al Plan de Modernización Mejora e incremento de la competitividad de Puerto del Carmen señala como, en un primer momento, *“la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar emitió un primer informe, previo al inicio de la tramitación, en el que se hacían una serie de consideraciones desde el punto de vista del borde litoral en relación al Plan de Modernización, y se incluía como conclusión que -Tras las observaciones realizadas, una vez se defina la alternativa de ordenación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, el expediente corregido, completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112 a ) y 117.2 de la Ley de Costas -.”*

Sin embargo, no fue esa la actuación de la Administración autonómica que no volvió a solicitar el informe una vez tramitado el Plan. Pues bien, según la sentencia, de acuerdo con los mencionados artículos 112 a) y 117.2 de la ley de Costas, es claro que, *“es exigible el informe previo y preceptivo de la*

*Administración del Estado en cuanto al cumplimiento de la Ley de Costas por los planes de ordenación urbanística, de forma que, en lo atinente al ordenamiento del litoral, se establece un doble trámite: el de informe previo a la elaboración del plan y el de informe del plan en tramitación antes de la aprobación definitiva, no existiendo discusión alguna en que el Plan de Modernización se aprobó sin esperar al informe preceptivo y vinculante previo a su aprobación definitiva”.*

Además, el propio Tribunal recuerda que “sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en sentencias, entre otras de 13 de diciembre de 2.016 (PO nº 217/13), que citamos expresamente pues contra la misma se interpuso recurso de casación (núm 2.621/2017 ) que fue admitido a trámite y en el que recayó sentencia, en fecha 10 octubre de 2018 , en la que se daba respuesta al interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación a - Si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad: el incumplimiento de los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión”, y se indicaba que las normas que iban a ser objeto de interpretación serán, en principio, los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas”.

Esta misma sentencia, y otras sobre el mismo asunto, traen a colación diversas sentencias del Tribunal Supremo en las que se analiza dicha cuestión. Por ejemplo, el TSJCAN cita la sentencia de 13 de diciembre de 2013, en la que se analiza, además otra cuestión: la relativa a si se puede sustituir la consulta previa por el informe, a lo que, como se verá se responde negativamente:

*“Ahora bien, eso sentado, lo que tampoco cabe aceptar es que, prevista la consulta como instrumento de colaboración entre Administraciones Públicas como medio para facilitar la concertación en las determinaciones de ordenación incorporadas a un instrumento de planeamiento territorial que inciden en el ámbito de otras Administraciones Públicas, y realizada dicha consulta en los términos contemplados por la normativa autonómica, pueda pretenderse sobre la base expuesta que la Administración autonómica queda exonerada, de*



*este modo, del cumplimiento de la exigencia de recabar los informes previstos por la normativa estatal, tanto en la de carácter general como en las de los distintos sectores que aparezcan concernidos en cada caso. En otros términos, no cabe prescindir de la emisión de los indicados informes, ni dejar de atenderse a las consecuencias previstas en cada caso si se omite cursar la petición correspondiente, porque la normativa autonómica en ningún caso puede desplazar la efectividad de las prescripciones dispuestas por la normativa establecida por el Estado en el ejercicio de sus propias competencias constitucionalmente reconocidas.”*

Y ello en cuanto que:

*”Al margen de lo dicho con anterioridad, esto es, que la normativa, dictada en el ejercicio de las competencias del Estado, no puede quedar desplazada por la autonómica, de acuerdo con el criterio general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo cierto es que además ello no podría ser de otro modo, porque en tal hipótesis también quedarían los informes sustraídos de los efectos que les son propios de acuerdo con su respectiva normativa reguladora, al igual que de las consecuencias vinculadas a su falta de emisión, a su emisión extemporánea o a su emisión irregular. Habría que estar en su lugar a las previsiones concretas con que el legislador autonómico en cada caso regulara el trámite de consulta; y con ocasión de ello podría incluso tratar de suavizarse, incluso, eludirse, el régimen jurídico propio de los informes sectoriales cuyo carácter y efectos sólo a la normativa estatal corresponde establecer.”*

Es más, la sentencia recuerda que esa es la conclusión que se deriva de la normativa que regula la consulta previa en la Comunidad Autónoma de Canarias:

*“Tan evidente es ello que la propia normativa canaria, al regular el trámite de consulta, se cuida asimismo de establecer: "cuando coincida, por determinación de la normativa sectorial, la fase de consulta con una determinada Administración con la petición de informe preceptivo a la*

*misma, la solicitud de este último hará innecesaria la de la consulta " ( artículo 33 del Decreto 55/2006 ). Así, pues, en su caso, es el trámite de consulta el que podría quedar desplazado, y no a la inversa."*

La sentencia del TSJCAN señala que la doctrina contenida en dicha sentencia es plenamente aplicable al caso examinado en el que no existe informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costas en relación con la ordenación del litoral con anterioridad a la aprobación definitiva, constando en las actuaciones tan solo el informe previo al inicio de la tramitación del Plan.

Es más, según la sentencia, la propia Dirección General advertía al Equipo Redactor en ese informe previo, que *"Tras las observaciones realizadas, una vez se defina la alternativa de ordenación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, el expediente corregido, completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112 a ) y 117.2 de la Ley de Costas -."*

Sin embargo, el redactor del plan actuó sin respetar la legislación sectorial, y haciendo aplicación del Reglamento de Planeamiento de Canarias cuyo artículo 33.3 prevé que - La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento-, obviando que la normativa estatal no puede quedar desplazada por la normativa autonómica.

La resolución que se comenta, señala expresamente que es la *"propia Administración autonómica en su oposición a las pretensiones articuladas en la demanda justifica en el artículo 33.8 del Reglamento de Procedimiento la continuación de la tramitación del Plan de Modernización que establece como única consecuencia de los informes que no se emitan dentro del plazo conferido que - (..) podrán no ser tenidos en cuenta por la Administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos*

*adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberán pronunciarse expresamente sobre tales aspectos-“*

Sin embargo, recuerda la resolución judicial trayendo a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2013 *“la normativa, dictada en el ejercicio de las competencias del Estado, no puede quedar desplazada por la autonómica, de acuerdo con el criterio general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, puesto que, en tal hipótesis, también quedarían los informes sustraídos de los efectos que les son propios de acuerdo con su respectiva normativa reguladora, al igual que de las consecuencias vinculadas a su falta de emisión, a su emisión extemporánea o a su emisión irregular, de forma que, en este caso -Habría que estar en su lugar a las previsiones concretas con que el legislador autonómico en cada caso regulara el trámite de consulta; y con ocasión de ello podría incluso tratar de suavizarse, incluso, eludirse, el régimen jurídico propio de los informes sectoriales cuyo carácter y efectos sólo a la normativa estatal corresponde establecer-.”*

Similares consideraciones le merece al Tribunal la omisión del informe de la Dirección General de Aviación Civil.

### 2.3. El sometimiento del Plan a Información Pública.

En la sentencia del TSJCAN referida al PPM del Puerto del Carmen que se viene comentando se analiza también la forma de sometimiento a información pública. Concretamente se recuerda que el legislador canario, en ejercicio de sus competencias en urbanismo, diseñó un procedimiento específico para su aprobación que se contiene en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias con el propósito, referido en su Exposición de Motivos, de establecer una - tramitación ágil. Así, en artículo 8.3 señala que *“acordada o aceptada la iniciativa de un plan por el Gobierno de Canarias, la elaboración de los documentos corresponderá al departamento gubernamental competente en materia de ordenación del territorio de oficio o a instancias del departamento competente en materia de turismo”*. Y en cuanto a los trámites a efectuar se dispone que en *“su tramitación, que será abreviada y de fase única, se remitirá copia al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo término se*

*localice la urbanización o el núcleo turístico afectado y al cabildo insular correspondiente, así como al departamento competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los agentes económicos y sociales a través de sus entidades representativas, económicos que tienen respectivamente atribuidos”. Finalmente, en relación con la información pública se establece que “Simultáneamente, se expondrá a información pública por el mismo período mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en un periódico local-. Pues bien, en relación a dicho trámite el reproche que hace la parte es doble: que no se incluyó el Convenio en la información pública, como parte del expediente, lo que supone que dicho expediente estaba incompleto; y que dicho trámite no podía entenderse cumplido con el anuncio de que la documentación se encontraba en las dependencias de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial para su examen”.*

Los motivos por los que se recurre el Plan son dos: no someter a información pública y consulta exclusivamente el documento de aprobación inicial, sin incluir el expediente completo, incluyendo los Convenios de gestión y ejecución entre el Ayuntamiento y los particulares con el objetivo de viabilidad la ejecución de los proyectos de renovación edificatoria o sustitución o traslado de establecimientos.

El Tribunal responde, en primer término, que *“en el caso, el Convenio de 29 de enero de 2013 es anterior a la Ley 2/2013, y por tanto, se enmarca en la regulación anterior, sin que vaya referido a viabilidad la ejecución de los proyectos de renovación edificatoria o sustitución o traslado de establecimientos previstos en el Segundo Plan de Modernización de Puerto del Carmen, ni tampoco a propiciar el trasvase de edificabilidad del artículo 11 de dicha ley , por lo que ni siquiera era obligado que formase parte del expediente sujeto a trámite de información pública y consulta”.*

En lo que se refiere al cumplimiento del trámite de información y consulta con la puesta a disposición de los particulares y de las Administración de la documentación que forma el expediente para su consulta en la página web de la Consejería competente para la tramitación, *“así se hizo constar en el documento que sometía el Plan aprobado inicialmente al trámite por lo que no*

*existe ninguna indefensión material o real de los particulares que puedan estar interesados en la tramitación ni puede entenderse esta mecánica de actuación como vicio invalidante, de forma que lo que ocurre en el caso es que el demandante se trata de colocar en una especie de indefensión meramente formal aludiendo a dificultades para consultar la documentación por su residencia en Lanzarote y a la vez se erige en defensor de los derechos de las Administraciones a las que se dirige la comunicación que no pusieron reparo alguno al modo o mecánica prevista de examen del expediente”.*

En este sentido, el Tribunal señala que *”Lo decisivo es que la documentación a la que se refiere el trámite quedaba a disposición de los interesados y de las Administraciones, y pudo ser consultada en la dirección indicada en el anuncio, sin que exista cobertura normativa a la necesidad de publicación en la página web de la Consejería de dicha documentación ( el expediente en su integridad) en tanto en cuanto la garantía es la posibilidad de examen y no el medio o instrumento previsto para dicho examen”.*

#### 2.4. Informe de la Administración de Aguas.

La sentencia de 29 de marzo de 2019, referida al PMM Costa Adeje, estudia la necesaria observancia del informe de la Administración de aguas. En el caso de canarias dicho informe lo emite el Consejo Insular de Aguas, en este caso, el de Tenerife. La sentencia hace un primer apreciación acerca de la solicitud del informe: *“El Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF), por su parte, emitió informe condicionado que consta en los folios 667 a 724 del expediente administrativo (vid. DVD número 10). Dice la administración en su contestación a la demanda que si bien el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas hace referencia a informe previo, éste se condiciona a los plazos y supuestos que reglamentariamente se determinen y que ese desarrollo reglamentario no existe. Pero este aserto implica una contradicción insalvable con los propios actos de quien lo defiende, puesto que en el procedimiento administrativo sí que se solicitó informe del CIATF, así que si se solicitó fue porque sí se consideró legalmente existente, preceptivo y vinculante, no pudiendo ahora la misma administración decir cosa contraria”.*

Ahora bien, lo que ocurre es que una vez emitido un primer Informe, en el mismo, el Consejo Insular de Aguas requiere la emisión de un segundo informe al efecto de comprobar que se han subsanado los defectos detectados. En ese sentido, según la sentencia, *“En cuanto a la objeción que de seguida se añade a la anterior, es decir, la de que no sería preciso recabar un segundo informe del CIATF, interesa destacar que según el propio informe: “En este sentido, a los efectos de subsanar los anteriores condicionantes, se requiere explícitamente la presentación en este Consejo Insular de Aguas de la documentación probatoria de las correcciones y cumplimientos requeridos. Una vez analizada ésta, si estuviere conforme con los aspectos señalados, este Consejo Insular de Aguas emitirá nuevo informe en sentido favorable sobre el asunto de referencia”.*

Por consiguiente, si la administración actuante, y hoy demandada, *“consideraba que estas previsiones no eran conformes a la ley, tenía la carga (en sentido técnico jurídico) de impugnarlas a través de los mecanismos legalmente previstos y que permiten a una administración reaccionar frente a los actos administrativos de otra. No cabe en derecho administrativo desconocer un acto administrativo aduciendo para ello que pueda estar en incurso en nulidad sino que ésta siempre debe ser declarada, ya en vía administrativa ya en vía jurisdiccional, y mientras esto no acontezca, prevalece la presunción de validez y eficacia. Como establece el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. De manera que si la tesis de la administración hoy recurrida es que no cabe exigir subsanación con base en condicionado para que, seguidamente, se emita otro informe, debió impugnar el requerimiento del CIATF en vía interadministrativa”.*

A la vista de lo anterior, el Tribunal considera que la aprobación del PMM de Costa Adeje se llevó a cabo en contra del informe del CIATF, lo cual constituye infracción de procedimiento, por lo que anula el mismo.

